

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2023-00233**, informando que a la fecha se encuentra para resolver la impugnación presentada por la accionada contra la sentencia primigenia. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

### **I. ANTECEDENTES**

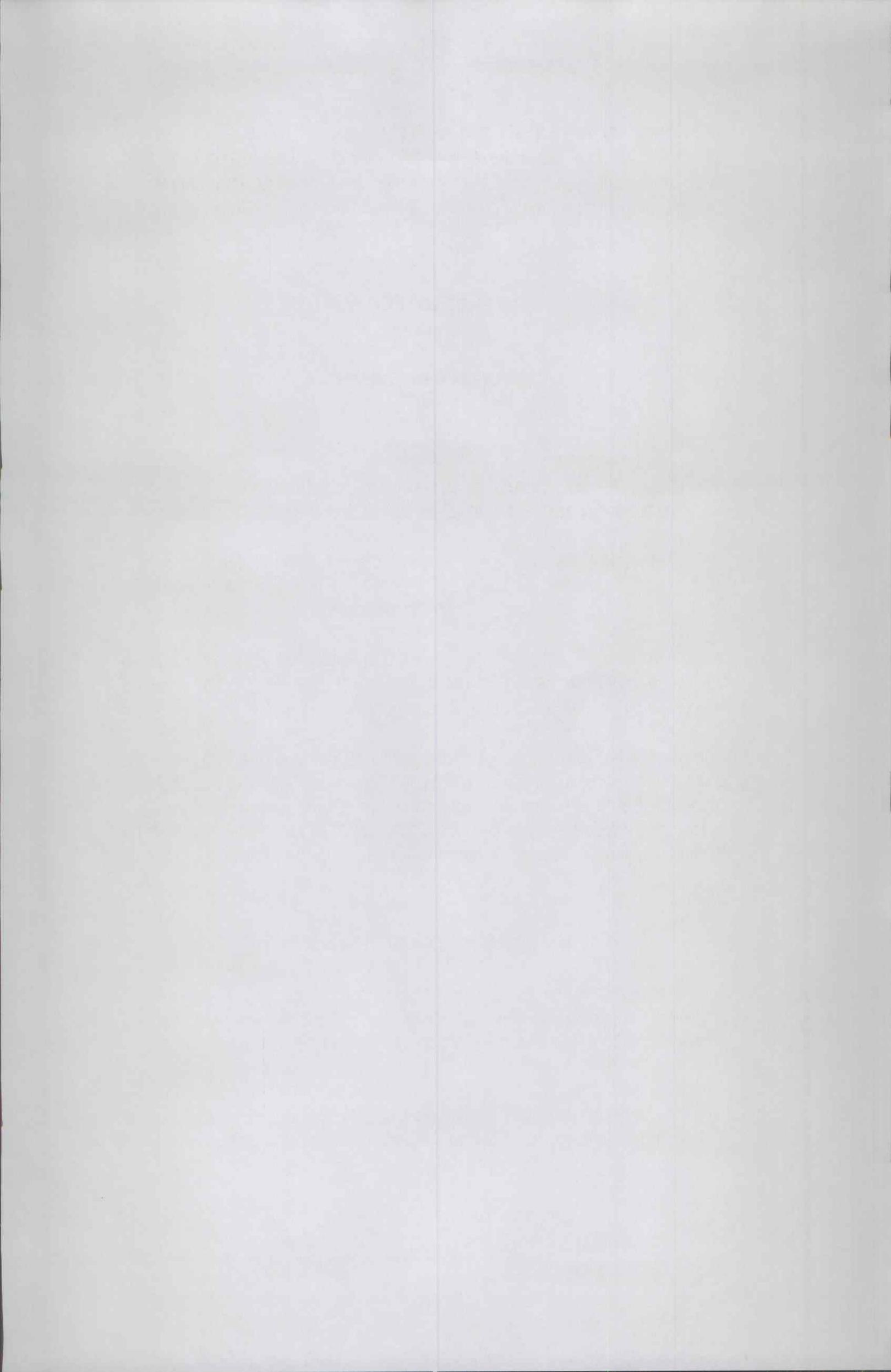
Jorge Arturo López, actuando en causa propia, interpuso acción de tutela en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Como sustento, informó que elevó derecho de petición el 25 de marzo de 2023 respecto del comparendo No. 11001000000020560663 y a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.

### **II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN**

La presente acción de tutela fue admitida por el Juzgado 8° Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., mediante auto del 2 de junio de 2023, y se concedió término para que la accionada ejerciera su derecho a la defensa.

La SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ El 07 de junio de 2023, solicitó una ampliación de un día con el fin de dar respuesta y ejercer el derecho de defensa, sin embargo, no allegó contestación alguna.



### **III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado de primera instancia en sentencia del 13 de junio de 2023 tuteló el derecho fundamental de petición y ordenó a la accionada que diera respuesta a la solicitud elevada por el accionante en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la decisión.

### **IV. LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión, la accionada la impugnó solicitando se revoque en su totalidad por cuanto emitió respuesta de fondo a la solicitud el 7 de junio de 2023, y la misma fue notificada por medio de correo electrónico, conforme al certificado anexo, por lo que alega un hecho superado.

### **V. PROBLEMA JURÍDICO**

Como problema jurídico, se estudiará si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición que se invocaba, y cuales las consecuencias jurídicas de ello.

### **VI. CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia.**

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

#### **2. Del derecho de petición.**

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe recordar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la que impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo "Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011", refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".*

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

*"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

*"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia*

*de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."*

*(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

*(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."*

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

*"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."*

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

*"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo*

*esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".*

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

*"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas".*

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

*"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.*

*A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez*

*constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada”.*

### **3. Caso en concreto.**

Descendiendo al caso en concreto, se allegó copia del radicado 20236120137319 del 25 de marzo de 2023, en la que el accionante elevó derecho de petición para que se decretara la caducidad sobre la orden de comparendo No. 110010000000.

En este punto, conviene poner de presente que en los términos de la Ley 1755 de 2015, la accionada contaba con 15 días para resolver la solicitud, mismos que se cumplieron el 18 de abril de 2023. Esto resulta relevante, en la medida que, según las pruebas allegadas por la accionada, solo hasta el 20 de junio del mismo año, cuando ya se había proferido la decisión de primera instancia, se informó al Juzgado que se había dado respuesta al derecho de petición, esto es con ocasión de la acción de tutela, sin que en primera instancia se allegara constancia de su debida notificación al peticionario antes del fallo que se impugna.

Por ello, pese a que en el escrito de impugnación se allegó constancia de la notificación de la respuesta, ello no es óbice para colegir que el razonamiento de la Juzgadora Primigenia es acertado, máxime cuando en alcance a la respuesta al derecho de petición, es decir con posterioridad al proferimiento y notificación de la decisión de primera instancia, se acreditó la notificación de la respuesta dada al derecho de petición tal y como se ordenó.

Como consecuencia, en vista que al momento en que se profirió la sentencia primigenia se encontraba demostrada una vulneración al derecho fundamental de petición, aspecto que solo se superó con el escrito de cumplimiento y la posterior impugnación de la sentencia, habrá de confirmarse en su totalidad la sentencia de primer grado, puesto que esta se encuentra ajustada a derecho, según el marco legal y jurisprudencial que rige la materia y con la actuación de la accionada tan solo se evitaría la apertura de un incidente de desacato, más no la revocatoria de la acertada decisión que fuera objeto de reproche.

## **VII. DECISIÓN**

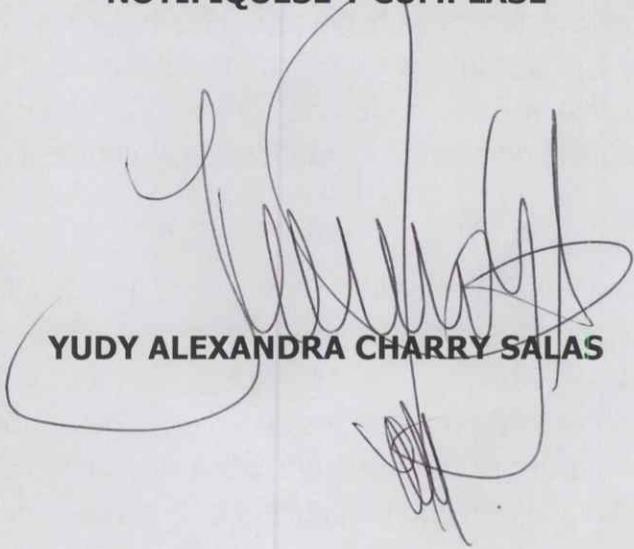
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

- PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad la sentencia de tutela proferida el 13 de junio de 2023 por el Juzgado 8° de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva.
- SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.
- TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/